

Armeda

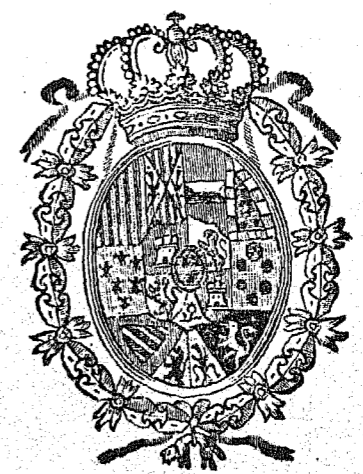
20



REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
las condiciones , y prevenciones insertas para el
curso de los vales que dimanen de la negociacion
ajustada con varias Casas de Comercio acreditadas, y
establecidas en estos Reynos , para el apronto
efectivo de nueve millones de pesos , en la
forma , que se declara.

Año



1780.

EN PAMPLONA.

En la Oficina de D. Josef Miguel de Ezquerro.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A todos los Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera Estado, calidad, y condicion que sean, hacemos saber: Que por Don Antonio Cano Manuel, Fiscal Mayor de los Tribunales Reales de este dicho nuestro Reyno de Navarra, se ha presentado ante NOS, y los del nuestro Consejo el Pedimento, y Real Cedula del tenor siguiente:

Narrativa

DON CARLOS POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales,

Real Cedula

B

y

y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que estando ocupada mi Real atención en facilitar los medios de sostener las obligaciones del Estado, sin gravar á mis Vasallos con nuevas contribuciones, y al mismo tiempo en promover el fomento, y adelantamiento del comercio interior del Reyno, que es uno de los principales ramos que alimenta y da fuerzas á la Nación para adquirir su mayor felicidad sin exponer mi Real Hacienda ni mis Vasallos á los riesgos de la guerra, las gruesas sumas de dinero que les pertenecen, y se hallan justamente detenidas en mis Dominios de ambas Américas; he tenido por conveniente despues de un maduro exámen, hecho por Ministros, y otras personas inteligentes, y zelosas de mi servicio, y del bien nacional, admitir la proposicion hecha por varias

Ca-

Casas de Comercio acreditadas y establecidas en mis Dominios, en que ofrecen entregar en la Caja de mi Tesoreria mayor hasta nueve millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno en dinero efectivo, ò en letras cobrables en la misma especie por via de empréstito à extinguir a voluntad de mi Real Hacienda en el termino de veinte años, con el interés en cada uno de quatro por ciento, formandose de dicha cantidad è importe de la comision estipulada diez y seis mil y quinientos vales de á seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos cada uno, que gozarán el interés de un real de vellon diario, ò trescientos sesenta y un reales al año, equivalente à un quatro por ciento anual, cuyos vales se pondrán en la Caja de mi Tesoreria mayor como caudal efectivo, para que precedido el cargo que de su total importe se ha de formar al Tesorero general, se entreguen por ella á las mismas Casas de Comercio todos los referidos vales, ò la porcion, que baste á cubrir el caudal efectivo que hubiesen entregado, formalizandose este pago por el Contador de Data, en los mismos terminos que se executa con todos los demás, en cuya virtud tendrán facultad dichas Casas de Comercio de usar de los citados vales, distribuyendolos en todo el Reyno para que tengan su curso en el Comercio, en el qual y en las Tesorerías y Caxas Reales han de ser admitidos como si fuese dinero efectivo, renovandose todos los años en mi Tesoreria mayor, hasta que por mi Real Hacienda se verifique su extincion con la redencion del referido capital, que como va dicho debiera tener efecto en el termino de veinte años, recogiendo en cada uno el numero correspondiente de dichos vales, segun el prorrateo exe-

C

64

cutado sin perjuicio de la puntual paga de los intereses que anualmente se devenguen, en inteligencia de que del referido capital, y de la paga de sus intereses se ha de llevar razon con separacion por mi Tesorero general, comprehendiendo igualmente en su cuenta anual, y en data particular todos los pagamentos que execute de una y otra clase con la correspondiente intervencion, y baxo las reglas establecidas para los demás pagos de mi Real Hacienda, obserbandose para todo lo referido las reglas y disposiciones acordadas con las citadas Casas de Comercio, que comuniqué al mi Consejo con esta mi Real resolucion en decreto señalado de mi Real mano à treinta de Agosto próximo, para que teniendose entendido en él, despachase la Cédula correspondiente.

Publicado en el Consejo pleno este Real decreto en primero de este mes, acordò se guardase y cumpliese, y que à este fin pasase à mis tres Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta de tres de el mismo con mi Real aprobacion, acordò tambien expedir esta mi Cédula: Por la qual quiero, y es mi voluntad que para evitar embarazos en el curso de los vales, que ha de producir la negociacion de los nueve millones de pesos ajustada con las Casas de Comercio conforme à mi Real resolucion que queda citada, se observen las reglas y disposiciones acordadas con las citadas Casas de Comercio, que son las siguientes.

I

Verificada la entrega en todo ò parte de los referidos nueve millones de pesos en la Caja de mi Tesoreria mayor por carta de pago que ha de dar

dar el Tesorero general con la intervencion del Contador del cargo, se ha de reintegrar à dichas Casas de Comercio la cantidad à que ascienda su entrego, y lo que importe el premio de su comision con el numero de vales correspondiente de à seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quárts, que se han de formar en los terminos que va declarado, y que mas adelante se especificarán, los cuales gozarán el interés de un real diario, ò trescientos sesenta y un reales anuales cada uno, que es el equivalente de un quatro por ciento, y han de empezar à devengarse desde el dia primero de Octubre de este presente año, y cumplirán en veinte y seis de Setiembre del siguiente, y así sucesivamente.

II

Estos vales han de ser impresos, y tendrán el distintivo de ser dados por el Rey nuestro Señor, y estarán numerados desde el numero primero hasta el diez y seis mil y quinientos, y además del sello ò cifra que se ha de poner à cada uno y se ha de variar todos los años, irán firmados por el Tesorero general que ahora está en exercicio Don Francisco Montes, y por el Contador de Data y Guerra de la Tesoreria mayor Don Domingo de Marcoleta, y contendrán el nombre de la persona en cuya cabeza se despachen, y el año en que deben correr, mediante que se han de renovar anualmente al mismo tiempo que se paguen los intereses devengados à las personas en cuyo poder se hallen à la sazón con las firmas del Tesorero general que estubiere en exercicio, y del que fuere Contador de Data de la Tesoreria mayor.

D

III

III

Formalizados dichos vales en los terminos insinuados , precedida la presentacion de la carta de pago del entrega efectivo de su importe en dinero al Contador de Data de la Tesoreria mayor para que la conserve y custodie en sus libros , y formalizado el cargo que tambien se ha de hacer al mismo Tesorero general del importe de todos los referidos vales , se hará la entrega por la misma Caja al opoderado de dichas Casas de comercio de los equivalentes que compongan la cantidad efectiva que hayan suministrado , y el importe de su comision , poniendolos en cabeza de los sugetos que explique el mismo apoderado , el qual deberá dar el correspondiente recibio formal , que intervenido por el Contador de Data servirá al Tesorero general de recado justificativo para su cuenta ; y el resto de dichos vales , si no se verificase el total entrego de los citados nueve millones de pesos , se conservará en la Caja de la Tesoreria mayor como efecto de ella para darlos en pago , y distribuirlos siempre que parezca necesario , ó conveniente , como lo harán dichas Casas de Comercio con los que les pertenece.

IV

A mayor seguridad del Comercio , y demás personas que adquiran estos créditos , y vales , mando se admitan con sus respectivos capitales , é interés en la Tesoreria mayor , en las de Exército , en las de Rentas generales , y Provinciales,

y

y en todas las demás Tesorerías , Pagadurías , y Cajas Reales de dentro y fuera de la Corte , en pago de Contribuciones Reales , y de qualquiera otra deuda ó credito à favor de mi Real Hacienda , del mismo modo que si se hiciese en dinero efectivo usual y corriente.

V

Por consecuencia deberán admitir en la misma forma todos mis vasallos , y demás habitantes de estos Reynos de qualquiera clase estado y condicion que sean los mismos vales con los intereses que lleven vencidos de las citadas Tesorerias y Cajas Reales , siempre que se les dé en pago de los credits que tengan contra la Real Hacienda de qualquiera naturaleza que sean , respecto de que como queda advertido se han de considerar como dinero efectivo , y como unos papeles que han de tener su curso corriente en el Comercio , y solo quedarán excluidos de esta regla general los pagamentos que se hagan por las Tesorerias y Cajas Reales por razon de sueldos , pensiones y mercedes à todo el Ministerio , Tropa y Casa Real : pues à ninguno de los comprendidos en estas clases se les podrá precisar à que admitan estos vales en pago de lo que por razon de sueldo ó pension tengan que haber anual ó mensualmente , à menos que voluntariamente los quieran recibir.

VI

Igualmente deberán gozar de la misma libertad de admitir ó no dichos vales , y sus intereses los labradores , artesanos , tenderos de por menor,

E

jor-

journaleros , sirvientes , y todos aquellos que se empleen en el Comercio menudo en la parte que pertenece á sus salarios , y á las compras y ventas por menor ò diarias hechas por los Individuos de las referidas clases : de modo que no podrá precisarseles á que admitan en pago los citados vales , á menos que con pleno conocimiento y libertad quieran hacerlo , pues todo lo que es correspondiente á la subsistencia diaria y comercio menudo , deberán satisfacerse con dinero efectivo como se ha executado hasta aquí.

VII

Siempre que estos vales y sus intereses pasen del sugeto en cuyo nombre se despacharon á otras manos por qualquiera motivo que sea , ha de constar por el endoso que se ha de poner á sus espaldas , como se hace con las letras de cambio , y el sugeto en cuyo poder se hallen al tiempo que se cumpla el año por que han de correr , deberá acudir con ellos desde el veinte de Setiembre de cada año hasta el quince de Octubre siguiente á la Tesorería mayor para que se le paguen los trescientos sesenta y un reales de los intereses devengados por cada vale , y se pongan en su cabeza los que han de servir para el año sucesivo , mediante que solo han de tener curso durante un año , y siempre con diferente sello ò cifra para precaber toda falsificación : bien entendido que el vale que no se presentare dentro del referido termino todos los años , para renovarse y cobrarse sus intereses respectivos , se reputará extinguido y redimido por el mismo hecho.

VIII

Los tenedores de vales que residan fuera de
la

la Corte podrán acudir con ellos á los propios tiempos especificados en el precedente capítulo á las Tesorerías de Exercito , en donde se les pagarán los intereses del año vencido , y se remitirán los vales á la Tesorería mayor para su renovacion , y para que se les embien los nuevos en cabeza de los sugetos á quienes al tiempo de la entrega pertenecian los antecedentes , segun el endoso ultimo que se encuentre á sus espaldas , á fin de que usen de ellos en el año siguiente como les convenga , dandose por las Tesorerías de Exercito á dichos tenedores de vales un resguardo interino que recogerán al tiempo de devolverles los vales renovados ; pero si por la distancia , ò por otros motivos no pudiesen ò no quisiesen acudir á dichos officios , podrán hacerlo á la Tesorería mayor por medio de sus Apoderados ò comisionistas , aunque siempre dentro del termino señalado.

IX

Será libre á todo dueño de vale usar de él , segun le pareciere , bien sea reteniendole en su poder todo el año para aprovecharse del interés que devengara en él , y ha de cobrar al termino señalado al mismo tiempo que se le renueve para su uso en el año sucesivo , ò bien dandolo en pago de qualquiera deuda que tenga contrahida , ò negociandole en la forma que mas le acomode ; bien que sin alterar el valor del vale , que siempre será de seisientos pesos de ciento veinte y ocho quartos con los intereses que van señalados , del mismo modo que lo haria ò podria hacer con qualquiera otro efecto , ò con el mismo dinero , cuya representacion han de tener dichos vales. X

X

Por la misma razon ninguna persona, à excepcion de las explicadas en los Capítulos cinco y seis, podrá escusarse à recibir dichos vales por su intrínseco valor, y los intereses vencidos hasta la concurrente cantidad en pago de qualquiera deudas, que tengan contraídas los dueños de ellos, sea por escrituras, vales, letras de cambio, ò otras qualesquiera obligaciones de qualesquiera naturaleza que sean, aunque contengan la circunstancia de deberse hacer el pago en oro, ó plata, respecto de que como ya queda especificado se han de tener y considerar dichos vales con sus intereses vencidos como dinero efectivo, y por tanto no podrá protestarse letra alguna por falta de pago siempre que se presenten para él estos vales, prohibiéndose à los Escribanos que concurren en este caso à los protestos; y declaro que qualquiera comerciante que rebuse tomar estos vales, y procure desacreditarlos por devolucion de letras, ò por otros medios indirectos, será expellido de mis Reynos, sin poder volver jamas à comerciar en ellos directa ò indirectamente.

XI

La cesion ò traspaso de estos vales con sus intereses, que serán de tantos reales de vellón, quantos dias han mediado hasta el de la cesion exclusiva, deberá hacerse por medio de un endoso à sus espaldas, al modo que se practica con las letras de cambio, sin mas responsabilidad por parte de los endosadores, que la de la falsificacion. Y para precaver esta corresponde à la persona que haya de

re-

recibir dichos vales de mano de un tercero, tomar conocimiento del sugeto que los endosa ò traspasa, y asegurarse en el modo posible de la legitimidad de su sello ò cifra, de la firma, y de su formacion y si fuese forastero el endosador, corresponderà dar conocimiento en el pueblo donde se haga el pago, como se observa en este particular por el comercio en la paga, ò cobranza de letras, y estas precauciones serán obligatorias y precisas, en las Tesorerías, y Caxas Reales en donde se recojan y paguen dichos vales, y sus intereses.

XII

Para que la detencion en el pago anual de los intereses, y renovacion de los vales en la Tesorería mayor no sea tan gravosa ni perjudicial à sus dueños, además de que los intereses han de correr siempre sin intermision, desde primero de Octubre hasta veinte y seis de Septiembre del año siguiente, se procurará escusar en la formalizacion de sus pagos todo lo que no sea absolutamente preciso para que quede justificada la data al Tesorero general, à cuyo fin se tendrán impresos los recibos que han de firmar las partes, y preparados los nuevos vales que se les han de dar al mismo tiempo para su uso en el año sucesivo. Pero como en este intermedio podrá darse el caso de que los dueños de los vales los necesiten para el pago de letras, que tal vez cumplan su termino mientras estén presentados en la Tesorería mayor para su renovacion, de que se les seguiria notable perjuicio, se previene, arreglando solo para este caso los dias de cortesía que se estilan en el comercio, que todos

dos los pagos de letras que deban hacerse por el comercio en las Provincias, y en Madrid, desde el veinte de Septiembre han de quedar prorrogados hasta el quince de Octubre siguiente, respecto de que los dias de cortesía dimanar de una tácita convencion y uso del comercio, y se pueden ampliar ò ceñir sin perjuicio alguno, además de que con esta noticia anticipada podrán arreglar las partes entre sí los plazos que mas les convenga.

XIII

Los falsificadores de éstos vales, sus auxiliadores y expendedores estarán sujetos à las mismas penas que los monederos falsos, y para que puedan ser descubiertos con facilidad, además de las precauciones que quedan advertidas de renovarse todos los años con nuevo sello ò cifra, y otras reservadas que harán sumamente difícil la falsificacion, cuidarán los que deban recibirlos en pago de reconocer bien la firma, puesta en cada vale su sello y formacion, y principalmente de pedir y tomar conocimiento del portador del vale, y su ultimo endosador, como se practica con las letras de cambio, y queda prevenido en el articulo once, en la inteligencia de que el ultimo dueño del vale que no sea legitimo deberá ser el perjudicado, y solo le quedará el recurso de la repetición contra el endosador de quien le recibió.

XIV

Para la decision y determinacion de cualesquiera recursos que se intenten sobre esta negociacion

cion y sus incidencias, serán jueces los mismos que lo deben ser en las demás causas en que intervienen pagos, obligaciones, y contratos en dinero, ò delitos relativos à ellos: de manera que si se trata de falsificacion, entenderán las Justicias y Tribunales que conocen de los crimines de falsa moneda, remitiendo los vales quando estén evaquados los procesos à los Subdelegados de Rentas, con certificacion de lo que ha resultado, y de la sentencia para que la remitan al Superintendente general de mi Real Hacienda, à fin de que conste en mi Tesorería general; y si se tratare de otro genero de delitos, causas, ò contratos, conocerán los Jueces ordinarios ò de Rentas, los Consulados, ò otros Tribunales à quien segun el fuero de los litigantes, ò calidad de las mismas causas deba pertenecer el conocimiento, con las apelaciones correspondientes à sus Tribunales superiores.

XV.

Para la debida formalidad de esta negociacion, llevará la Tesorería general un libro de registro de todos estos vales por el orden de sus numeros, con que se pueda comprobar su pertenencia, y legitimidad.

Por tanto os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que queda expresada, y las reglas y disposiciones acordadas con las citadas casas de comercio, y las guardéis, cumplais, y executeis en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, sin poner en

en ello embarazo ni tergiversacion alguna : pues para su mayor validacion interpongo à ellas mi autoridad y decreto Real en forma , y siendo necesario dareis , y hareis dar para su puntual cumplimiento las ordenes y providencias que se requieran , por convenir asi à mi Real servicio, à la buena fè de lo estipulado , causa pública , y utilidad de mis vasallos ; y al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , Escribano de Càmara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo , se le darà la misma fè y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta. — YO EL REY. — Yo D. Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. — D. Manuel Ventura Figueroa. D. Manuel Doz : D. Luis Urries y Cruzat. — Don Juan Acedo Rico. — Don Blas de Hinojosa. — Registrado. D. Nicolas Berdugo. — Theniente de Chanciller mayor. — D. Nicolas Berdugo.

Es copia de su original , de que certifico.

Don Antonio Martinez , Salazar

EL REY.

*Real Cédula
auxiliaria*

MI Virrey , y Capitan General del mi Reyno de Navarra , Regente , y los del mi Consejo , Alcaldes de la Corte Mayor , y otros qualesquier Juezes y Justicias del dicho Reyno , à quienes lo contenido en esta mi Cédula toca , ò tocar pueda

en

en qualquiera manera , SABED : Que de mi Real orden , y con acuerdo de los del mi Consejo se ha expedido la adjunta Real Cédula , por la qual se manda observar las condiciones , y prevenciones insertas para el curso de los vales que dimanen de la Negociacion ajustada con varias Casas de Comercio acreditadas , y establecidas en estos Reynos , para el apronto efectivo de nueve millones de pesos , en la forma que se declara en la citada mi Real Cédula , segun mas largo en ella à que me refiero , se contiene : Y conviniendo à mi Real Servicio , que la expresada Cédula tenga efecto en ese mi Reyno , os mando , que luego que veais esta mi Cédula , y la referida que la acompaña , proveais , y deis orden se le de cumplimiento en todo , y por todo , segun , y como en ella se expresa , contiene , y declara , dando para su observancia las ordenes , y despachos , que convengan , y seàn necesarios , de manera que con efecto se lleve à pura , y debida execucion por todos , y qualesquiera Juezes , y Justicias , sin embargo de qualesquier Leyes de èl , Capitulo de Visita , y otra qualquiera cosa que haya , ò pueda haver en contrario , que para en quanto à esto toca , y por esta vez dispenso , quedando en su fuerza y vigor para en lo demàs adelante , que asi es mi voluntad. Fecha en SAN ILDEFONSO à veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y ochenta. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Juan Francisco de Lastiri. — Pamplona tres de Octubre de mil setecientos ochenta. Cùmplase lo que S. M. se sirve mandar por esta su Real Cédula. *Manuel de Azlór.*

Cùmplase.

SA-

Peticion Fiscal.

)18(

SACRA MAGESTAD. El Fiscal de V. M. como mejor proceda dice : Se le ha pasado la Real Cédula Auxiliatoria que presenta , librada por vuestra Real Persona en veinte y seis de Septiembre proximo , por la que se sirve mandar, que tenga efecto en este Reyno la otra Real Cédula que impresa acompaña , y dispone se observen las condiciones , y prevenciones insertas , para el curso de los vales que dimanan de la negociacion , ajustada con varias Casas de comercio acreditadas, y establecidas en estos Reynos , para el apronto efectivo de nueve millones de pesos en la forma que se declara : Y porque se halla puesto el Cumplase por el Ilustre vuestro Visorrey , y conviene surta su mas puntual debido efecto y cumplimiento , à V. M. suplica , mande despachar la correspondiente Sobre-Carta , y que asentandose en los Libros de Cédulas Reales , se impriman los Exemplares necesarios , y remitan à esta Ciudad , Cabezas de Merindad , y Pueblos esentos para su Publicacion ; y que de haverlo executado presenten testimonio ; y pide justicia. *Don Antonio Cano Manuel.* Y para que llegue à noticia de todos , nadie pretenda ignorancia , y se cumpla literalmente su contexto , mandamos despachar Sobrecarta de ellas , se sienta en los Libros de Cédulas Reales de nuestro Consejo , se impriman los trasuntos necesarios , y se publique en las Calles , y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad , Cabezas de Merindad , y Pueblos esentos , dirigiendose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infraescrito , y que se remitan los Testimonios conducentes de haverse hecho à nuestro Consejo : Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro

Visor-

)19(

Visorrey , Don Manuel de Azlór , el Regente , y los del nuestro Consejo , refrendado por nuestro Secretario infraescrito , y sellado con el Sello Mayor de las Armas de nuestra Real Chancilleria en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona à tres de Octubre de mil setecientos y ochenta. *Manuel de Azlór. Don Felipe de Rivero y Baldés. Don Agustin de Eguia Ramirez de Arellano. Don Juan Mariño de la Barrera. Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce. Don Ramon Iñiguez de Beortegui. Don Juakin Josef de Navasqués.* Por mandado de S. M. su Virrey , y los de su Real Consejo en su nombre. *Xavier Angel Fernandez de Mendivil , Secretario.*

Por traslado. Xavier Angel Fernandez de Mendivil , Sec.

Real Cédula de S. M. por la qual se manda observar las condiciones insertas para el curso de los vales , y demás que contiene.